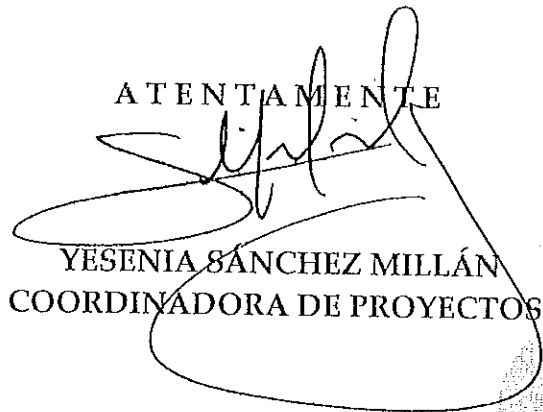


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0220/2016
Metepec, Estado de México, 10 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución al recurso de revisión 02623/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cinco de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ✓ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Archivo
YSM/AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02623/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02623/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, copia simple de las licencias de construcción emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló que respecto a la información solicitada EL RECURRENTE podría consultarla en la página de IPOMEX del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en el apartado correspondiente a la fracción XVIII, señalando además que en el caso de solicitar copia simple debería presentarse en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano para llevar a cabo el pago correspondiente, advirtiéndole que la información le sería entregada en versión pública.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega vía SAIMEX de la información solicitada así como del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente a la versión pública.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y lo ordenado en la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;

- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud manifestó que la información podría ser consultada en el portal de IPOMEX; también es de señalar que comunicó al particular que para el caso de solicitar copia simple de la misma, debería presentarse en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano para llevar a cabo el pago correspondiente, advirtiéndole que la información le sería entregada en versión pública, es decir modificando la modalidad de entrega de vía **SAIMEX** a **IN SITU**, es por lo que dicha información no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación planteó ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información solicitada, con lo que se arriba que al ordenar todo lo solicitado por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó parte de lo requerido, por lo tanto para la suscrita, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02623/INFOEM/IP/RR/2016,
aprobado el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

YAM/AMV